



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: CIUDADANO CLAUDIO CETINA GÓMEZ, CANDIDATO A LA ALCALDÍA POR EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, POR LA COALICIÓN "CAMPECHE PARA TODOS", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL - PARTIDO NUEVA ALIANZA - PARTIDO VERDE ECOLOGISTA", Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. -----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE. -----

En el Expediente con número de clave **TEEC/PES/12/2018**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador promovido por el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal**, quien se ostenta como Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **por contravenir las normas sobre propaganda Política o Electoral, diferentes a Radio y Televisión previstos en la normatividad Electoral Local, Federal y Ordenamientos de los Órganos Electorales. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia con fecha treinta de junio de dos mil dieciocho.**-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciocho horas con cincuenta minutos** del día de hoy **treinta de junio del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados**, la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, constante de trece fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/PES/12/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/12/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

DENUNCIADO: CIUDADANO CLAUDIO CETINA GÓMEZ, CANDIDATO DE LA COALICIÓN "CAMPECHE PARA TODOS" Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ACTO IMPUGNADO: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: MAESTRA FÁTIMA DEL ROCÍO TUZ YAM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/12/2018**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez, Candidato de la Coalición "Campeche para todos", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a la Alcaldía de Campeche, presuntamente por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, previstos en la normatividad electoral local, federal y ordenamientos de los órganos electorales.

ANTECEDENTES.

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.

I. TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.

a) **Denuncia.** Con fecha dieciséis de mayo, el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/PES/12/2018

Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez y el Partido Revolucionario Institucional, presuntamente por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión previstos en la normatividad electoral local, federal y ordenamientos de los órganos electorales.¹

- b) **Diligencia para mejor proveer.** Con fecha veintiuno de mayo, se aprobó el Acuerdo JGE/66/18, en el que acordó la realización de diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la verificación del video adjuntado por el actor en el escrito de queja, así como del sitio de internet, verificación y certificación de CD y los enlaces señalados por el actor en el escrito de queja y demás diligencias necesarias.²
- c) **Admisión de la Queja.** Mediante Acuerdo JGE/124/18, de fecha dieciocho de junio, se acordó la admisión de queja, y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
- d) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de junio, se llevó a cabo la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes por conducto de sus representantes legales, respectivamente.

Con fecha veinticinco de junio, se ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

1. **Recepción.** El veintisiete de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes el oficio SECG/3360/2018, de fecha veintiséis de junio, signado por la Secretaria Ejecutiva, por el cual remitió la queja promovida por el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche; así como el informe circunstanciado.
2. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente número TEEC/PES/12/2018 con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, a efecto de elaborar la sentencia correspondiente.
3. **Recepción y Radicación.** Mediante auto de fecha veintinueve de junio, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado, y se radicó en la Ponencia a cargo de la Magistrada Instructora; y una vez sustanciado el expediente, se solicitó fecha y hora a la Presidencia de este Tribunal Electoral, para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.
4. **Fecha y hora para sesión pública de Pleno.** A través del acuerdo de fecha veintinueve de junio, la Presidencia fijó las 18:00 horas del día treinta de junio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública, solicitada por la Magistrada Instructora.

¹ Fojas 31 a 50 del expediente.

² Fojas 91-101 del expediente.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se denuncian conductas relacionadas con el proceso electoral local; toda vez que para conocer de estos asuntos se debe analizar si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad federal.

En el caso, se denuncia la supuesta entrega de bienes y servicios (tarjeta campechana), en la que se ofertan descuentos en servicios públicos, por parte del Candidato de la Coalición "Campeche para todos" a la Alcaldía de Campeche, ciudadano Claudio Cetina Gómez, y del Partido Revolucionario Institucional, situación que pudiera vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral, contenida en el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en términos de los artículos 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"³, por tratarse de una conducta de conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche al estar relacionada con el proceso electoral local.

SEGUNDO. Cuestiones de Procedencia.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de Queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento sancionador especial, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la especie, el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó Queja en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez, Candidato de la Coalición "Campeche para todos", y el Partido Revolucionario Institucional, presuntamente por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a

³ Consultable en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2015/SUP_CertificacionJyT_2015-Certificacion%2090%202015-09-04%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/PES/12/2018

radio y televisión, previstos en la normatividad electoral local, federal y ordenamientos de los órganos electorales.

Cabe señalar, que en la audiencia de pruebas y alegatos, la ciudadana Perla Karina Castro Farías, Apoderada Legal del ciudadano Claudio Cetina Gómez, candidato a la Presidencia Municipal de Campeche, objetó las pruebas que aportó el denunciante, al considerar que no son las idóneas para demostrar sus hechos, además de objetar los hechos que describió el promovente en su escrito de Queja.

En relación a lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la objeción, ya que no basta la simple objeción formal de las pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

Aunado a lo anterior, del análisis del escrito de denuncia, se advierte que la parte actora aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos, solicitó varios elementos de prueba a la autoridad instructora, cuestión que corresponde al análisis de fondo de la sentencia.

Al respecto cabe mencionar, que la Magistrada Ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del presente Procedimiento Especial Sancionador; por lo tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco normativo electoral.

TERCERO. Hechos denunciados.

En su escrito de queja, el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señaló sustancialmente, lo siguiente:

- El nueve de mayo, en la sede estatal del PRI en Campeche, el ciudadano Claudio Cetina Gómez, candidato a la presidencia al Ayuntamiento de Campeche por la coalición "Campeche para Todos", conjuntamente con otros candidatos, anunciaron la entrega de cinco mil tarjetas denominadas "La campechana", que otorgarán descuentos y gratuidad en el transporte público, consultas médicas, compra de medicamentos, acceso a eventos y centros deportivos, artísticos y recreativos, así como consumo en comercios.
- El evento se dio en presencia de la dirigencia estatal de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- La tarjeta promete beneficios que comenzarán a otorgarse a partir del 1 de julio.

CUARTO: Contestación de la denuncia.

Los probables infractores presentaron escritos mediante los cuales dieron contestación a la Queja y presentaron alegatos respecto a los hechos denunciados, de lo que se desprende lo siguiente:



Por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional, ad cautelam, señaló⁴:

- El nueve de mayo se presentó mediante una rueda de prensa en el auditorio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, la tarjeta "la Campechana".
- Negó la emisión y distribución de la tarjeta.
- Que la tarjeta "La Campechana" constituye una propuesta de campaña que se ofertó a la ciudadanía de Campeche.
- Que existe únicamente un modelo de su posible versión para efectos de propaganda electoral, con el único fin de captar adeptos a las campañas.
- No se condicionó su entrega a cambio del voto a favor.
- No constituye un beneficio mediato o inmediato al electorado

La Apoderada Legal del ciudadano Claudio Cetina Gómez, manifestó lo siguiente:

- La tarjeta "La Campechana" se dio a conocer en una rueda de prensa el nueve de mayo en el auditorio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Campeche.
- Se presentó como una propuesta de campaña.
- La tarjeta todavía no se emite ni se distribuye, existe únicamente un modelo de su posible versión.
- No se condicionó su entrega a cambio del voto a favor de alguna persona.
- No constituye un beneficio mediato o inmediato al electorado.

QUINTO: Objeto de la Queja.

La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso, el anuncio de la entrega de la tarjeta de descuentos denominada "La Campechana", genera presión al electorado por parte del ciudadano Claudio Cetina Gómez y del Partido Revolucionario Institucional, en vulneración al artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEXTO: Metodología de análisis.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

⁴ Fojas 183 a 190 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/PES/12/2018

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

SÉPTIMO. Medios Probatorios.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

1. DEL QUEJOSO.

- a) **Técnica.** Consistente en el video del noticiero Telesur, realizada el día nueve de mayo, transmitida en vivo, en horario de 21:00 horas, consistente en la nota periodística presentando la tarjeta "La campechana", por el Partido Revolucionario Institucional; el candidato a la alcaldía de Campeche, el ciudadano Claudio Cetina Gómez y otros candidatos (sic)
- b) **Técnica.** Consistente en la publicidad de la página de noticias en internet campecheenlinea.com; @campecheenlinea; presentando la tarjeta "La campechana" por el Partido Revolucionario Institucional, presentados los días nueve y diez de mayo del presente año. (Se presenta a través de CD) (sic).
- c) **Documental.** Periódico Tribuna, de fecha diez de mayo, en primera plana, referente a la presentación de la tarjeta "La campechana" (sic).
- d) **Documental.** Periódico Novedades, de fecha de once de mayo, página siete, referente a la promoción de la tarjeta "La campechana" (sic).
- e) **Documental.** Periódico Novedades, de fecha de diez de mayo, en primera plana y página seis referente a la presentación de la tarjeta "La campechana" (sic).
- f) **Documental.** Periódico Expreso, de fecha de diez de mayo, En primera plana y página 6, referente a la "presentación de la tarjeta "La campechana" así como los comentarios del ciudadano Claudio Cetina Gómez, acerca de esta Tarjeta (sic).
- g) **Documental.** Periódico El Sur, de fecha de diez de mayo, en primera plana y página dos referente a la presentación de la tarjeta "La campechana" (sic).
- h) **Documental.** Periódico El Sur, de fecha de doce de mayo, en su página cuatro referente a la promoción de la "Tarjeta la Campechana" traerá mejores servicios (sic).
- i) **Documental.** Periódico Por Esto, de fecha de diez de mayo, en primera plana y sus páginas tres y cuatro referente a la presentación de la tarjeta "La campechana" (sic).



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/PES/12/2018

- j) **Documental.** Periódico Crónica, de fecha de diez de mayo, en primera plana y en su página tres, referente a la promoción de la tarjeta "La campechana", por parte del Candidato Claudio Cetina, que ésta beneficiará a todos (sic).
- k) **Documental.** Periódico Crónica, de fecha de once de mayo, en primera plana referente a que la tarjeta "La campechana" no viola ley electoral (sic).
- l) **Documental.** Periódico Crónica, de fecha de doce de mayo, en su página cuatro referente a la promoción de la tarjeta "La campechana", que traerá múltiples beneficios a la gente (sic).
- m) **Prueba Técnica.** Consistente en la consulta, verificación y certificación que esa autoridad podrá llevar a cabo al sitio: <http://www.pricampeche.com.mx/transformando/index.php/26-noticias-pri/369-tarjeta-la-campechana> con la cual se relaciona con los hechos aquí denunciados, a través de la cual el Partido Revolucionario Institucional, a través de su sitio oficial de internet informa a la ciudadanía que en rueda de prensa anunció la entrega de la tarjeta "La Campechana" (sic).
- n) **Prueba Técnica.** Consistente en la consulta, verificación y certificación que esa autoridad podrá llevar a cabo al sitio: <https://www.proceso.com.mx/533615/ahora-el-pri-hace-proselitismo-con-la-tarjeta-la-campechana>, la cual se relaciona con los hechos denunciados, a través de la cual la revista Proceso, a través de su sitio oficial de internet informa a la ciudadanía que el nueve de mayo, los candidatos de la coalición "Todos por México" y "Campeche para Todos", anunciaron la entrega de una tarjeta denominada tarjeta "La Campechana", que otorgará descuentos y gratuidad en transporte público, consultas médicas, compra de medicamentos, acceso a eventos artísticos y recreativos, y consumo en comercios y servicios locales (sic).
- o) **Prueba Técnica.** Consistente en las impresiones de pantalla de los sitios de internet señalados por el actor (sic).
- p) **Instrumental de Actuaciones,** consistentes en las constancias que obran en el expediente que se formó con motivo de la queja presentada (sic).
- q) **Presuncional Legales y Humanas,** consistente en todas aquellas presuncionales que deriven del expediente de queja que motiva esta queja (sic).

2. GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

- a) **Documental Pública.** Consistente en Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/29/2018, de fecha veinticuatro de mayo, mediante la cual se verifica el contenido del video ofrecido por el actor y de la verificación de la publicidad de la página de noticias en internet CAMPECHEENLINEA.COM.⁵
- b) **Documental pública.** Consistentes en Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/31/2018, de fecha veinticuatro de mayo, mediante la cual se verifican y certifican el contenido de los sitios web

⁵ Fojas 104 a 113.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/PES/12/2018

<http://www.pricampeche.com.mx/transformando/index.php/26-noticias-pri/369-tarjeta-la-campechana> y <https://www.proceso.com.mx/533615/ahora-el-pri-hace-proselitismo-con-la-tarieta-la-campechana>.⁶

- c) **Documental privada.** Consistentes en escrito signado por el ciudadano Jean Ives Du Bar del Río, Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo del Estado de Campeche, de fecha veinticuatro de mayo, mediante el cual informa que no existe planteamiento, ni trámite, ni gestión o petición alguna, para que los miembros adscritos a esta Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo del Estado de Campeche, otorguen promociones, descuentos o servicios a favor del candidato de la Coalición "Campeche para todos", ni tampoco de ningún otro Partido Político.⁷
- d) **Documental privada.** Consistente en el oficio DG/UAJ/016/2018, suscrito por el Arquitecto Jorge Carlos Hurtado Montero, Director General del Instituto del Deporte del Estado de Campeche, de fecha veintitrés de mayo, mediante el cual informa que ese Instituto no ha emitido planteamiento, trámite o petición alguna para que en los eventos que ése organiza tengan acceso preferente o gratuito las personas con alguna preferencia político-electoral, toda vez que los eventos que esa institución realiza son gratuitos.⁸
- e) **Documental privada.** Consistente en el oficio SGG/DAJ/341/2018, suscrito por el Licenciado Carlos Miguel Ayza González, Secretario General de Gobierno del Estado de Campeche, de fecha veinticuatro de mayo, mediante el cual informa que no existe a la presente fecha planteamiento, trámite o petición alguna por parte del ciudadano Claudio Cetina Gómez, relativo a la gratuidad del servicio de transporte; también que en la Unidad de Valuación y Seguimiento de esa dependencia no se encuentra registro de algún trámite o solicitud del candidato de referencia, que haya sido recepcionada y turnada a alguna subsecretaría, dirección o unidad administrativa que integran esa Secretaría.⁹
- f) **Documental privada.** Consistente en el oficio IET/0650/2018, suscrito por el Licenciado Candelario Salomón Cruz, Director General del Instituto Estatal de Transporte, de fecha veintitrés de mayo, mediante el cual informa que hasta ese día el Ciudadano Claudio Cetina Gómez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, no ha presentado, ni obra ante ese ente público documento alguno sobre el planteamiento, trámite o petición, respecto a la gratuidad en el servicio de transporte público; ni mucho menos se ha sostenido reunión alguna para hablar o discutir sobre el citado tema.¹⁰
- g) **Documental privada.** Consistente en el escrito suscrito por el Licenciado Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual informa que la página www.pricampeche.com.mx, sí es del dominio del partido que representa; que la tarjeta "La campechana" se presentó en rueda de prensa el día nueve de mayo, en el auditorio del Comité Directivo Estatal de ese partido como una promesa de campaña; no se ha procedido a su emisión, ni a su distribución, existiendo únicamente un modelo de su posible versión para efectos de propaganda electoral,

⁶ Foja 114 a 124.

⁷ Foja 132.

⁸ Foja 133.

⁹ Fojas 138 a 140.

¹⁰ Fojas 141 a 143.



con el único fin de captar adeptos a las campañas de los denunciados; no se condicionó su entrega a cambio del voto a favor.¹¹

- h) **Documental privada.** Consistente en el oficio 445/TC/CA/2018, suscrito por el M.A.P. Manuel Ramón Dzul Chiquini, Secretario Técnico del Comité Ciudadano del Carnaval y Fiestas Tradicionales, Coordinación de Carnaval y Fiestas Tradicionales, de fecha cuatro de junio, mediante el cual informa que no existe planteamiento, trámite o petición alguna por parte del ciudadano Claudio Cetina Gómez, candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, respecto de la gratuidad, acceso preferente o subsidiado a los eventos organizados por el Comité Ciudadano del Carnaval y Fiestas Tradicionales.¹²
- i) **Documental privada.** Consistente en el escrito suscrito por la señora Anielka Josefina García Villajuana, de fecha cinco de junio, Presidenta del Patronato de la Ciudad de Campeche A.C. mediante el cual informa que no existe solicitud del Ingeniero Claudio Cetina Gómez, directa o indirecta, por sí o por interpósita persona, respecto de acceso a los eventos organizados por ese patronato.¹³
- j) **Documental Pública.** Consistentes en Acta circunstanciada de inspección ocular **OE/IO/51/2018**, de fecha doce de junio, mediante la cual se verifica el contenido y certificación del sitio https://www.facebook.com/campecheenlinea/?hc_ref=ARQtwpa70Ce2HV8zTvL6e7PNwfbE_817vR1lkR_b3bKEXQgFQH1eNZX14bQhojbpq-Y y https://www.facebook.com/campecheenlinea/?hc_ref=ARQtwpa70Ce2HV8zTvL6e7PNwfbE_817vR1lkR_b3bKEXQgFQH1eNZX14bQhojbpq-Y.¹⁴
- k) **Documental privada.** Consistente en el escrito suscrito por el ciudadano José Miguel González Rivero, Maestro en Periodismo en Televisión Antena 3, España, Campeche el línea, de fecha ocho de junio, mediante el cual informa que con fecha diez de mayo, publicó un video bajo el formato #VideoMinuto, en el que dio a conocer las ventajas del programa presentado por los candidatos de la coalición PRI/Panal/PVEM, dichas piezas informativas forman parte del compromiso indisoluble del medio de comunicación que tiene a bien dirigir con informar a la sociedad campechana.¹⁵

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 615, 653, fracción I, 656, fracciones II y III, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las pruebas documentales privadas y técnicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 615, 653, fracciones II y III, 657, 658, 662 y 664 de la mencionada Ley de Instituciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados; la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹¹ Fojas 193 a 190.

¹² Foja 191.

¹³ Foja 192.

¹⁴ Fojas 219 a 233.

¹⁵ Foja 234.



Así las pruebas consistentes en Instrumental de actuaciones y presuncionales en su doble aspecto legal y humano, no pueden ser admitidas, ya que por la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, solamente se pueden admitir las pruebas documentales y técnicas, de conformidad con el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

OCTAVO. Estudio de Fondo.

En primer término, resulta oportuno precisar que este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de Campeche, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la Queja y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las aceptadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que se buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no hayan tenido posibilidad de recabarlas; además, estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.¹⁶

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador, con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,¹⁷ en esta etapa de

¹⁶ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSis/Documentos/Tesis/1000/1000683.pdf>

¹⁷ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSis/Documentos/Tesis/1000/1000654.pdf>



valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 660 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el presente procedimiento.

a) Existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

En el caso concreto, y como se anunció en el considerando SEXTO de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado se demuestra la presunta presión al electorado, a favor de la candidatura del ciudadano Claudio Cetina Gómez, candidato de la coalición "Campeche para Todos", derivado de la presunta entrega de la tarjeta "La Campechana", con que se oferta y entrega un beneficio directo y mediato, en especie, a través de un sistema que implica la entrega de bienes y servicios gratuitos o con descuento a partir del primero de julio, fecha en la que se celebrará la jornada electoral, hechos que le atribuye al ciudadano Claudio Cetina Gómez, candidato a la Presidencia Municipal de Campeche por la Coalición "Campeche para todos" y al Partido Revolucionario Institucional.

Del acta circunstanciada OE/APA/12/2018,¹⁸ levantada con motivo de la audiencia denominada de pruebas y alegatos con fecha veintidós de junio, se advierte que la autoridad instructora realizó diligencias con todas las formalidades legales, en la que la Titular de la Oficialía Electoral en el desahogo de las probanzas, admitió las pruebas técnicas consistentes en videos e inspecciones oculares en sitios web y páginas de Facebook.

Así, este órgano jurisdiccional respecto a las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a la **pruebas técnicas consistentes en videos e inspecciones oculares antes mencionadas se les concede valor indiciario**, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.¹⁹

Como se ha expuesto, el quejoso aduce que el ciudadano Claudio Cetina Gómez, Candidato de la Coalición "Campeche para todos" y el Partido Revolucionario Institucional, presuntamente contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión previstos en la normatividad electoral local, federal y ordenamientos de los órganos electorales, ya que el nueve de mayo, el denunciado realizó conjuntamente con otros candidatos locales y federales de su partido (PRI) en un evento público de propaganda

¹⁸ fojas 336 a 345.

¹⁹ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/PES/12/2018

política, en el domicilio que ocupa el mencionado partido, en donde se realizaron propuestas públicas de otorgar contraprestaciones en especie a cambio de obtener votos. Esto a través de la entrega de tarjetas denominadas "La campechana", misma que otorgaría a cambio del apoyo en el sufragio y aportando beneficios consistentes en: transporte público gratuito; descuento en medicamentos y consultas; acceso gratuito y preferente a eventos deportivos, artísticos y culturales; acceso gratuito a centros deportivos, culturales y turísticos; beneficios económicos en comercios y servicios locales, y que con ello se genera una presión en el electorado, ya que en dicha sede se anunció la entrega de cinco mil tarjetas "La campechana", la cual producirá sus beneficios a partir del primero de julio, fecha en que tendrá verificativo la jornada electoral, lo que constituye una clara violación a lo previsto en la ley electoral, en virtud de que se trata de la entrega de material en el que los candidatos ofertan y entregan un beneficio directo y mediato en especie, a través de un sistema que implica la entrega de bienes (gratuitos o con descuentos), y servicios (gratuitos o con descuento), y constituye una presión al elector para obtener su voto.

Para sostener su argumento, ofreció como medio probatorio dos videos, cuyo contenido se describe en el acta circunstanciada OE/IO/29/2018,²⁰ correspondiente a la diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad administrativa electoral, con fecha veinticuatro de mayo.

Ahora bien, del resultado de la inspección ocular este órgano jurisdiccional puede advertir que en el medio de prueba ofrecido por el quejoso se obtiene lo siguiente:

Video 1.

NOTICIERO 9 DE MAYO- Noticieros Telesur» de fecha de modificación 11/05/2018 05:54 p.m., tamaño 82,499 KB,

El presente video tiene una duración de 21 minutos con 56 segundos, durante todo el desarrollo del video se observan diferentes notas periodísticas de índole judicial, legislativo, policíacas y al llegar al minuto 9 con 23 segundos inicia lo relativo a la queja. Mostrando la imagen (sic)

Descripción



En la imagen que antecede se observa a un grupo de personas saludándose y realizando lo que al parecer en la nota informativa es una conferencia de prensa ante los medios de comunicación sin especificar cuáles, se puede apreciar en la imagen a personas portando unas camisetas blancas con logotipo partidista, en donde la voz del reportero Javier Sosa de la televisora Telesur hace mención de que se daría a conocer la "TARJETA LA CAMPECHANA" presentada por el C. Claudio Cetina Gómez y todos los candidatos del PRI manifestando que se trata de una propuesta conjunta de todos los abanderados y que ha sido resultado de las peticiones constantes que les hacen en sus recorridos por las colonias, se informó que se distribuirán en su primera etapa 5000 tarjetas con las que se podrán obtener descuentos al transporte público, promociones en establecimientos comerciales, entradas gratuitas a centros turísticos entre otros beneficios. A partir del minuto 9 con 51 segundos el noticiero continúa con sus respectivas notas periodísticas las cuales no guardan relación a lo manifestado en la Queja. (sic)

²⁰ Fojas 103 a-113.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”.



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/PES/12/2018

	<p>En la imagen que antecede se puede observar sentadas a varias personas con camisetas de color blanco en donde podemos apreciar que contienen logos partidistas que corresponden en específico al Partido Revolucionario Institucional, y que a voz del reportero Javier Sosa de noticiero Telesur son los candidatos del PRI, en conferencia de prensa en donde se presenta la "TARJETA LA CAMPECHANA" esta descripción corresponde al primer video denominado "NOTICIERO 9 DE MAYO- Noticieros Telesur". (sic)</p>
	<p>En la imagen que nos antecede podemos observar a varias personas sentadas que a voz del periodista Javier Sosa de la televisora Telesur son candidatos del Partido Revolucionario Institucional que se encuentran en conferencia de prensa ante varios medios de comunicación para hacer la presentación de la denominada "TERJETA LA CAMPECHANA". (sic)</p>
	<p>En la imagen que nos antecede se observan a varias personas sentadas con camisetas blancas con logotipos partidistas, que a voz del reportero del noticiario Telesur son los candidatos del PRI el cual en la parte frontal de la imagen se nota que hay una persona la cual en su camiseta de lee el nombre de Jorge Chanona que esta frente a un micrifono con logotipo del PRI y a un costado al parecer se trata del candidato por la alcaldía del municipio de Campeche el C. Claudio Cetina Gómez para hacer la presentación de la "TARJETA LA CAMPECHANA". (sic)</p>

Video 2.

«TARJETA LA CAMPECHANA, DESCUENTOS Y... Campeche en Línea», de fecha de modificación 11/05/2018 5:47pm
Este video tiene una duración de 56 segundos,

Descripción	
	<p>La imagen anterior corresponde la video denominado TARJETA LA CAMPECHANA, DESCUENTOS Y...Campeche en línea.... Por lo que procedemos a dar clic en el botón "play para su respectiva verificación. Este video tiene una duración de 56 segundos, durante el desarrollo del video podemos apreciar una lona de color rojo y con la leyenda "TARJETA DE BENEFICIOS PARA LOS CAMPECHANOS" en donde se escucha al parecer una persona de sexo masculino, menciona que surgió de las necesidades que tienen los ciudadanos y que tiene muchos beneficios para los campechanos. (sic)</p>
	<p>En la siguiente imagen se observa un vehículo al parecer de transporte público y la persona que se escucha en el audio menciona el beneficio que tendrá la ciudadanía, así mismo en la parte inferior se aprecia la leyenda 1.- "Transporte público gratuito " que se reproduce del segundo 14 al segundo 17. (sic)</p>
	<p>Del segundo 18 al segundo 22 Se observa una imagen en la cual se aprecian cajas de medicamentos y en la parte inferior de la imagen se lee y la voz del audio menciona el 2.- "Descuento en medicamentos y cuatro consultas médicas gratuitas". (sic)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/PES/12/2018

	Del segundo 23 al segundo 27	Se observa a cuatro deportistas y la voz del audio hace mención así como también en la parte inferior de la imagen se lee la leyenda sobre el 3.- "Acceso preferente a eventos deportivos, artísticos y culturales". (sic)
	Del segundo 28 al segundo 34	Se aprecian varias personas en un bailable regional y la voz del audio hace mención sobre lo que se lee en la parte inferior de la imagen 4.- "Acceso gratuito a los centros recreativos culturales turísticos del estado". (sic)
	Del segundo 35 al segundo 40	Se muestra a personas en un establecimiento comercial y la voz del audio hace mención sobre la leyenda que se lee en la parte inferior sobre los 5.- "Descuentos y promociones en comercios y servicios locales". (sic)
		Y lo restante del video también menciona el de la voz del video, que ayudará a la economía de las familias en todo el estado y termina recalcando el nombre de la TARJETA LA CAMPECHANA. (sic)

También, tenemos que dentro del acta circunstanciada OE/IO/31/2018,²¹ correspondiente a la diligencia de inspección de página realizada por la autoridad administrativa electoral, con fecha veinticuatro de mayo, se advierte lo siguiente:

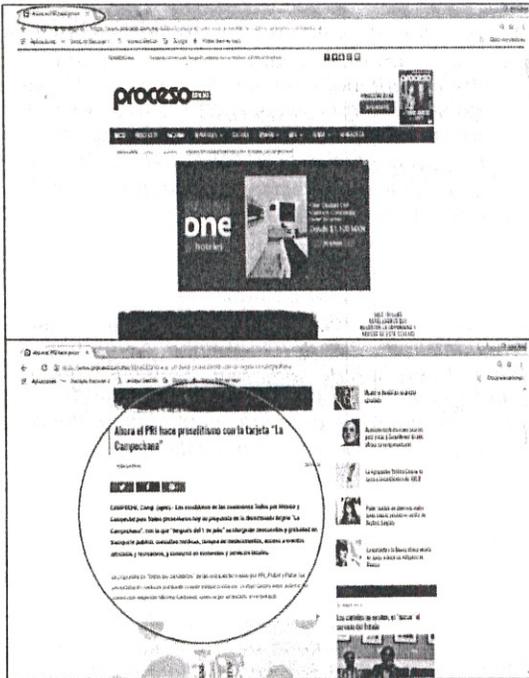
Podemos observar que ha cargado la página, por lo que se escribirá en el navegador la dirección de url <http://www.pricampeche.com.miltransformandolindex.php/26-noticias-pri/396-tarjeta-la-campechana>, una vez ingresado la dirección podemos observar entonces la siguiente imagen;

	La imagen anterior corresponde a una página web del PRI CAMPECHE con la pestaña intitulada: Tarjeta "La Campechana", misma que se encuentra encerrada de color rojo en la parte superior izquierda. (sic)
--	---

	Continuamos navegando hacia debajo de la página web, hasta llegar a la nota que se señala en la Queja, misma que encerramos en un círculo rojo mostrándose en la siguiente imagen. (sic)
--	--

Seguidamente regresmos a la barra de direcciones para escribir el link <https://www.oroceso.com.mx/533615/ahora-el-pri-hace-oroselitismo-con-la-tarjeta-la-campechana> una vez ingresado la dirección podemos observar la siguiente imagen

²¹ Fojas 114 a-124.



La imagen anterior corresponde a una página web de PROCESO.com.mx con la pestaña intitulada: Ahora el PRI hace proselitismo con la tarjeta "La Campechana" — proceso, misma que se encuentra encerrada la parte superior izquierda. (sic)

Continuamos navegando hacia abajo de la página web, hasta llegar a la nota denominada: Ahora el PRI hace proselitismo con la tarjeta "La Campechana", misma que encerramos en un círculo rojo mostrándose en la siguiente imagen. (sic)

Asimismo, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, el quejoso ofreció como medio de prueba los sitios web https://www.facebook.com/campecheenlinea/?hc_ref=ARQtWpa70Ce2HV8zTvL6e7PNwfbE817vR1lkR_b3bKEXQgFQH1eNZX14bQhojbpq-Y y https://www.facebook.com/campecheenlinea/?hc_ref=ARQtWpa70Ce2HV8zTvL6e7PNwfbE817vR1lkR_b3bKEXQgFQH1eNZX14bQhojbpq-Y en los cuales la autoridad administrativa verificó el contenido mediante inspección ocular de fecha doce de junio, cuyo contenido se describe en el acta circunstanciada OE/IO/51/2018,²² levantada al efecto, conforme a lo siguiente:

1.

Al darle reproducir a dicho video intitulado TRANSPORTE GRATUITO UNO DE LOS BENEFICIOS DE LA TARJETA "LA CAMPECHANA", en esta imagen se observa a un grupo de personas saludándose y realizando lo que al parecer es una nota informativa ante los medios de comunicación sin especificar cuáles, se puede apreciar a varias personas portando camisas blancas con logotipo partidistas, en donde se dio a conocer la "TARJETA LA CAMPECHANA", con 1.1 mil likes, 355 veces compartido y 46 mil reproducciones que ha tenido el video.

	Duración	Descripción
	Del 1 al 4:	Posteriormente se escucha la voz de una mujer, aparece el nombre de quien realiza dicho reportaje siendo los CC. ABIGAIL ORTIZ Y JOSAFAT YERBES quien parece ser la reportera de Campeche en Línea, diciendo "Los candidatos del Partido Campeche para todos presentan la tarjeta la campechana". (sic)

²² Fojas 219 a 233.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/PES/12/2018

	<p>Del segundo 5 al 9:</p>	<p>Comienza a hablar una persona del sexo masculino que porta una camisa de manga larga, con logos que no se distinguen, en ese momento aparece el nombre de dicho sujeto siendo este el C. CHRISTIAN CASTRO BELLO manifestando lo siguiente "así les presentamos esta propuesta, la tarjeta la campechana". (sic)</p>
	<p>Del segundo 10 al 15:</p>	<p>Se escucha la voz de una persona del sexo femenino que al parecer es la reportera dice "la tarjeta traerá grandes beneficios para los ciudadanos", donde se aprecia al mismo grupo de personas sentados, portando camisas blancas y con logotipos partidistas. (sic)</p>
	<p>Del segundo 16 al 45:</p>	<p>Se aprecia un grupo de personas entre ellas hombres y mujeres, se aprecia una mesa de presidium, en donde se ve a dos personas del sexo masculino, uno del sexo femenino y el sujeto que se encuentra en medio, que al parecer es el C. CHRISTIAN CASTRO BELLOS manifestando lo siguiente; "Con cinco beneficios que son; 1.- Transporte público gratuito, 2.- Descuentos en medicamentos y cuatro consultas médicas gratuitas. 3.- Acceso preferentemente a eventos deportivos, artísticos y culturales. 4.- Accesos gratuitos a los centros recreativos, culturales y turísticos del estado. 5.- Descuentos y promociones en comercios y servicios locales." (sic)</p>
	<p>En el segundo 46 al 50:</p>	<p>Se escucha la voz de una persona del sexo femenino manifestando: "el candidato a la alcaldía de Campeche CLAUDIO CETINA explica cómo surge esta idea, apareciendo tres personas del sexo masculino y una señora, portando camisas blancas con logotipos partidistas. (sic)</p>
	<p>En el segundo 51 al 1:9:</p>	<p>Se aprecia a una persona del sexo masculino que al parecer es el C. Claudio Cetina, y aparece las palabras PRI ESTATAL, CLAUDIO CETINA, CANDIDATO A LA ALCALDÍA, y la frase TARJETA "LA CAMPECHAN", a lo que manifiesta; "surge de las propuestas de todos los ciudadanos aquí estamos como equipo que somos todos los candidatos y es una gestión que se tiene que hacer para que próximamente sea una realidad tenemos que trabajar para los ciudadanos, y es lo que estamos haciendo". (sic)</p>
	<p>Del minuto 1:10 a 1:11:</p>	<p>Se escucha la voz de una persona del sexo femenino manifestando: "se generaran cinco mil tarjetas para entregar", asimismo se aprecia una impresión en una lona vertical, que dice: "CAMPECHANOS, LA CAMPECHANA". (sic)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



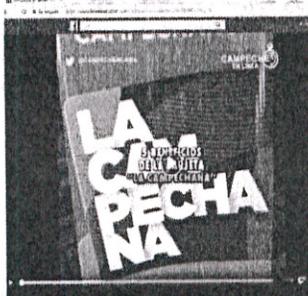
SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/PES/12/2018

 <p>DEL 1:12 AL 1:19,</p>	<p>Se aprecia una persona del sexo masculino que al parecer es el C. CLAUDIO CETINA, candidato a la alcaldía, también se aprecian las siglas PRI y la frase "BENEFICIARÁ A TODO EL ESTADO" y manifiesta lo siguiente: "iniciamos con cinco mil, pero la idea es que los campechanos que lo soliciten tengan acceso a los descuentos para mejorar los bolsillos de cada uno de los ciudadanos". (sic)</p>
 <p>Del 1:20 a 1:30:</p>	<p>Se escucha la voz de una persona de sexo femenino que manifiesta "esta propuesta apoyará a la economía de los campechanos", con lo que concluye dicho video. Siendo todo lo que se puede aportar del video señalado anteriormente. (sic)</p>

2.

 <p>Del 1 al 4 segundo:</p>	<p>Se puede apreciar el siguiente video, con duración de un minuto, intitolado TARJETA "LA CAMPECHANA", DESCUENTOS Y PROMOCIONES #VideoMinuto, de igual manera se aprecia una foto de perfil del lado izquierdo de arriba que dice DESAFIO18, y de color negro con letras rojas y blancas y debajo CAMPECHE EN LÍNEA, varios comentarios del lado derecho, así también la imagen del video es una publicidad que dice LA CAMPECHANA. (sic)</p>
 <p>Del segundo 5 al 14:</p>	<p>Al darle reproducir al video, muestra una imagen que en la parte de atrás de las personas "LA CAMPECHANA", donde se aprecia a un grupo de personas sentados, portando camisas blancas y con logotipos partidistas, en el segundo número como se puede apreciar a varias personas con camisas de color blanco en donde se ve que contienen logos partidistas que corresponden en específico al Partido Revolucionario Institucional. (sic)</p>
 <p>Del segundo 15 al 17:</p>	<p>Se aprecia la imagen un transporte público de la empresa AMMUSCAM, de color blanco con naranja, intitolado 1.- TRANSPORTE PÚBLICO GRATUITO. (sic)</p>

Handwritten signature

Handwritten signature



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

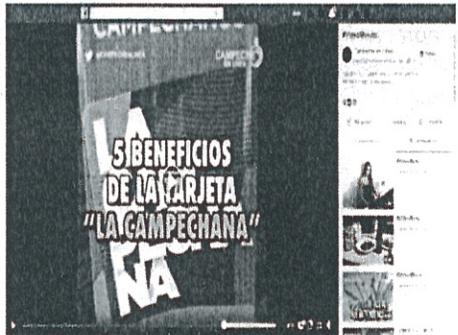
"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

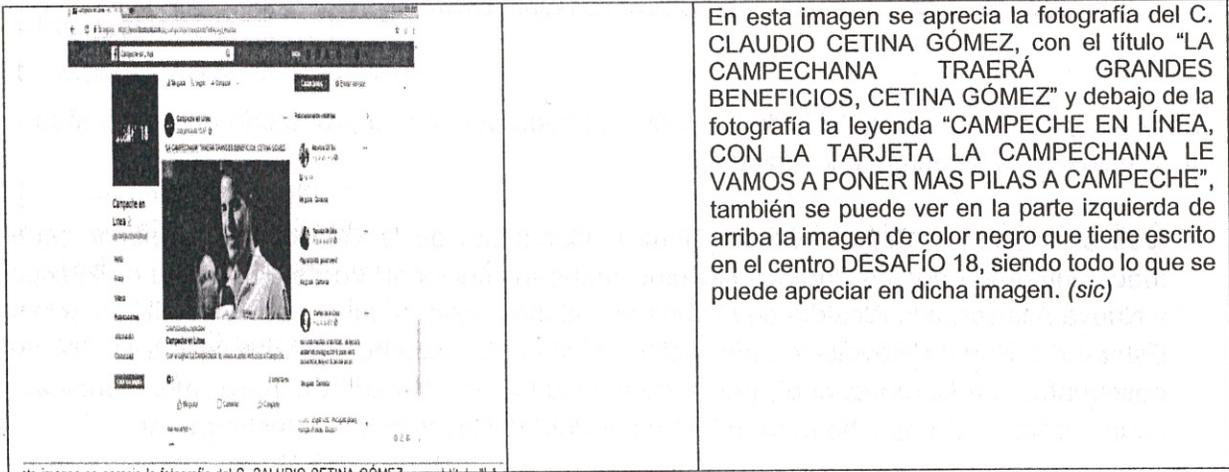
TEEC/PES/12/2018

	<p>Del segundo 18 al 24:</p>	<p>Se aprecia una imagen de varios medicamentos en cajas intitulado 2.- DESCUENTOS EN MEDICAMENTOS Y 4 CONSULTAS, MEDICAS GRATUITAS. (sic)</p>
	<p>Del segundo 25 al 28:</p>	<p>Se aprecia una imagen de cuatro personas del sexo masculino con uniformes deportivos de béisbol de playera roja y pantalón blanco, estando en un campo deportivo, intitulado 3.- ACCESO PREFERENTE A EVENTOS DEPORTIVOS, ARTISTICOS Y CULTURALES. (sic)</p>
	<p>Del segundo 29 al 35:</p>	<p>Se aprecia a varios niños y personas adultas portando trajes típicos de Yucatán y b, intitulado 4.- ACCESO GRATUITO A LOS CENTROS RECREATIVOS CULTURALES TURISTICOS DEL ESTADO. (sic)</p>
	<p>En el segundo 36 al 44:</p>	<p>Se aprecia a varias personas, algunas de ellas sentadas consumiendo productos en algunos negocios y otras caminando, intitulado 5.- DESCUENTOS Y PROMOCIONES EN COMERCIOS Y SERVICIOS LOCALES. (sic)</p>
	<p>Del segundo 0:45 al 1:00</p>	<p>Se aprecia una imagen de una lona de color roja con verde que tiene de leyenda "LA CAMPECHANA", sobre la cual se puede leer "5 BENEFICIOS DE LA TARJETA LA CAMPECHANA". (sic)</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Pruebas a las que este órgano resolutor, les concede **valor probatorio pleno**, de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por haber sido expedidos por funcionarios electorales, dentro de su respectiva competencia y no haberse objetado ni contradicho por otra prueba en contrario, respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Sin que escape a la consideración de este Tribunal, que las argumentaciones realizadas por el Licenciado Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante escrito presentado el cuatro de junio²³, en el cual informa al Instituto Electoral del Estado de Campeche, que la página www.pricampeche.com.mx, sí es del dominio del partido que representa; que la tarjeta “La campechana” se presentó en rueda de prensa el día nueve de mayo, en el auditorio del Comité Directivo Estatal de ese partido, como una promesa de campaña; no se ha procedido a su emisión, ni a su distribución, existiendo únicamente un modelo de su posible versión para efectos de propaganda electoral, con el único fin de captar adeptos a las campañas de los denunciados; que no se condicionó su entrega a cambio del voto a favor y que efectivamente ahí se encontraba el ciudadano Claudio Cetina Gómez, Candidato de la Coalición “Campeche para todos” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a la Alcaldía de Campeche.

Así como con lo manifestado por la Apoderada Legal del ciudadano Claudio Cetina Gómez, Candidato de la Coalición “Campeche para todos”, Maestra Perla Karina Castro Farías, en el escrito de fecha veintidós de junio,²⁴ en el que niega todos los hechos que refiere el accionante y manifiesta que en efecto el día nueve de mayo, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, su representado y otros candidatos de las coaliciones de las que forma parte el Partido Revolucionario Institucional, en rueda de prensa presentaron la tarjeta de beneficios “La Campechana”, que incluirá descuentos en comercios, servicios, atención médica, transporte público, entre otros beneficios y que se trata de una propuesta de campaña que producirá beneficios a los electores a partir del primero de julio, no se ha elaborado, ni repartido, ni se pretende hacer antes de la calificación de la elección y, salvo el triunfo de los candidatos, se considerará su emisión.

De ahí que de lo manifestado y reconocido por los señalados representantes legales del Partido Político y del Candidato, al no encontrarse objetado ni contradicho por otra prueba en contrario, en términos del artículo 660 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, constituye un hecho reconocido.

²³ Fojas 183-190.

²⁴ Fojas 346-362.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/PES/12/2018

Consecuentemente, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se concluye que se acredita lo siguiente:

- Que el ciudadano Claudio Cetina Gómez, Candidato de la Coalición "Campeche para todos" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a la Alcaldía de Campeche, el día nueve de mayo, en el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Campeche, se presentó la tarjeta de descuentos "La Campechana", por parte del ciudadano Claudio Cetina Gómez candidato de la coalición "Campeche para todos" y del Partido Revolucionario Institucional.

b) En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditada la existencia del evento de presentación de la tarjeta "La Campechana", en términos del apartado anterior, se procede a determinar si ésta, constituye una violación a la normatividad electoral.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso aduce que con dicha tarjeta, constituye una presión al elector para obtener su voto, dado que los beneficios que oferta se entregarán a partir del primero de julio, fecha en que se celebrará la jornada electoral, en virtud de que se trata de la entrega de material en el que el candidato de la coalición y el Partido Revolucionario Institucional, señalados como responsables, ofertan y entregan un beneficio directo y mediato, en especie, a través de un sistema que implica la entrega de bienes y servicios de manera gratuita y con descuentos.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscribe la presión al electorado.

El artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como características del voto ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; asimismo prohíbe los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

Por su parte el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como prohibición a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya que lo anterior se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En ese sentido, la Real Academia Española define coacción y presión de la siguiente manera:

- a. **Coacción:** Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.
- b. **Presión:** Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.

En las hipótesis normativas previstas en los artículos antes mencionados, se precisa de manera general que están prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores, entendiéndose por dichos actos aquellos que limiten o condicionen el libre



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/PES/12/2018

ejercicio de los derechos políticos constitucionales, como podrían ser el de voto activo, el de voto pasivo, la libertad de asociación, la libertad de afiliación, entre otros.

De lo anterior, se puede advertir que la norma legal establece una prohibición general dirigida a cualquier sujeto, para que se abstenga de realizar actos que generen presión o coacción a los electores, observándose que dichas hipótesis normativas no establecen una modalidad específica para que tales actos sucedan.

Es decir, la obligación impuesta a los sujetos busca inhibir la realización de cualquier tipo de acto que pudiese generar coacción o presión, que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

Es por ello que, con la finalidad de proteger la libertad del sufragio, la ley comicial local, prohíbe todos aquellos actos que generen presión o coacción en los electores, con la finalidad de que los procesos comiciales se realicen de manera equitativa e igualitaria para todos los contendientes, garantizando con ello los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben imperar en el mismo.

Así, una vez delineado el marco normativo aplicable al caso concreto, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los hechos demostrados a efecto de determinar si los mismos constituyen una infracción a la normatividad electoral.

Como ya ha quedado señalado en los cuadros que anteceden, se acreditó la presentación el día nueve de mayo de la tarjeta "La Campechana"; sin embargo, de los elementos de convicción analizados no se demuestra que los denunciados hayan ejercido presión en el electorado mediante la presentación de la tarjeta en comento, a fin de que los electores emitieran su voto en un sentido determinado, mediante la obtención de algún bien o servicio, con la finalidad de provocar un comportamiento particular por parte de la ciudadanía al momento de emitir su sufragio; lo anterior es así, pues no obra constancia de que el ciudadano Claudio Cetina Gómez, Candidato de la Coalición "Campeche para todos" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a la Alcaldía de Campeche, con la presentación de la tarjeta "La Campechana", hubiesen generado alguna presión, amenaza o violencia para forzar el voto de la ciudadanía, por lo que, con las pruebas existentes en autos, no se logra acreditar la existencia de la falta administrativa referida.

Lo anterior es así, toda vez que para actualizar la presión o coacción en el electorado, es necesario que se acredite la existencia de alguna amenaza, presión, coacción, violencia física o moral en el elector, a fin de influir en el sentido de su voto, requisito que no quedó demostrado con las pruebas existentes en autos; máxime que de la presentación de la tarjeta "La Campechana", no se acreditó algún beneficio en efectivo o de otro tipo, como lo señaló el quejoso, puesto que no se demostró que sean susceptibles de constituir un bien o servicio, ni tampoco considerarse como un tipo de recompensa a los electores, a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato o partido político; pues sólo constituye propaganda electoral.

En este punto, es importante destacar que según el artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/PES/12/2018

sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ésta debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado. Ahora bien, de la revisión de la presentación de la tarjeta "La Campechana", se advierte que, en principio, constituye propaganda electoral que se encuentra apegada a la normativa electoral.

En efecto, del caudal probatorio se puede observar que se promociona la posible implementación de una tarjeta de beneficios para los Campechanos denominada "La Campechana", el cual forma parte de las propuestas de campaña no sólo del candidato que se denuncia, sino de todos los candidatos de la Coalición "Campeche para todos".

Además, según se advierte y se corrobora con la confesión del representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y de la Apoderada Legal del ciudadano Claudio Cetina Gómez, sólo existe un modelo de su posible versión, y con el cual se está dando a conocer a la ciudadanía con el único propósito de captar adeptos a las campañas de los candidatos.

Ciertamente, del cúmulo de pruebas analizadas por este Tribunal Responsable, se advierte que la tarjeta "La Campechana" forma parte de las promesas de campaña del candidato de la Coalición y del Partido Revolucionario Institucional, aunado a que buscan el acercamiento con el electorado, esto porque de conformidad con el artículo 407 de la multicitada Ley de Instituciones la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los diversos actores políticos, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla. Asimismo, el artículo 411, destaca que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deben orientarse a la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y las coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la Plataforma Electoral.

Además, el anuncio de la entrega de una tarjeta que otorgará descuentos y gratuidad en transporte público, consultas médicas, compra de medicamentos, acceso a eventos artísticos y recreativos y consumo en comercios y servicios locales, revela que la misma no constituye más que una promesa de campaña, cuya implementación está sujeta a que gane el candidato que la presenta, y no la entrega de un beneficio mediato, razón por la cual no se actualiza la prohibición fijada por el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En efecto, de la revisión del caudal probatorio aportado por el promovente, se advierte la implementación de una estrategia dirigida a la ciudadanía en general, la cual contiene una serie de propuestas y que no se trata de entrega de beneficios mediatos o mediatos, sino de promesas de campaña que serían susceptibles de materializarse en caso de ganar el candidato que las propone.

Además, la tarjeta "La Campechana", en todo momento de la presentación, se maneja como una propuesta de campaña, para cuya materialización se pide el voto a la ciudadanía.

Así, es importante destacar que no existe prohibición alguna de hacer propaganda en forma de tarjetas, por lo que no se demuestra que ésta constituye la entrega de algún beneficio, no



genera por sí misma la presunción de presión al electorado contemplada en el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Similar consideración se estableció en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-594/2015.

Aunado a lo anterior, en el caso el actor no acreditó que, a través de la tarjeta se haya entregado algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, que lleve a presumir que se ejerció presión sobre el electorado.

Por todo lo anterior, es dable concluir que en el caso que nos ocupa, no se encuentra actualizada la irregularidad alegada por el quejoso, por lo que en consecuencia, **no es posible actualizar la infracción** aludida, consistente en la entrega de un bien o servicio con la finalidad de generar presión al electorado para obtener el voto.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que como un hecho notorio, con fecha veintiocho de junio, se notificó en los estrados electrónicos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-171/2018,²⁵ promovido por el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, en contra de la ciudadana Rocío Adriana Abreu Artiñano y otros (dentro de los cuales se encuentra el ciudadano Claudio Cetina Gómez, Candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Campeche), en la que se resolvió lo siguiente:

❖ **Caso concreto**

Esta Sala Especializada considera inexistente la infracción que se denuncia, porque de los elementos de prueba que obran en el expediente, únicamente se acreditó el hecho de anunciar la entrega de la tarjeta de descuentos, lo cual constituye propaganda electoral válida en relación a una promesa de campaña.

Lo anterior, porque durante el desarrollo de la campaña electoral, es permitido que los contendientes difundan propaganda con la finalidad de ganar adeptos.

Sin que se acreditara la materialización del acto, es decir, que la tarjeta de descuentos se entregara a la ciudadanía, ya que como lo manifestaron las y los candidatos, la tarjeta de descuentos es un proyecto que todavía no se emite, ni se distribuye. Sin que exista prueba que demuestre lo contrario.

Además, se aseguró que la entrega de la tarjeta "La Campechana" es una propuesta de campaña que se hará efectiva, en su caso, a partir del 1 de julio, es decir, una vez que se conozcan los resultados de las elecciones, sin elementos probatorios que nos revelen que se trata de un beneficio condicionado a votar por determinada fuerza política o candidatura.

Aunado a que en la "Plataforma Electoral y Plan de Gobierno - Coalición PRI-PVEM y NA 2018-2024", se señalan, como líneas de acción, garantizar el acceso efectivo a la alimentación, salud, seguridad social, educación, vivienda de calidad y servicios para la ciudadanía en general; a partir de ello, la tarjeta "La Campechana" podría ser parte de una estrategia para cumplir esos objetivos de la plataforma.

Por estas razones, se concluye que el hecho de anunciar la entrega de una tarjeta en la que se ofertan descuentos en servicios públicos, corresponde a una propuesta que guarda congruencia con las líneas de acción de la plataforma electoral de la coalición.

En consecuencia, es inexistente la conducta.

..."

²⁵ Consultable en http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2018/PSC/171/SRE_2018_PSC_171-766100.pdf.



NOVENO. Conclusiones.

A partir de lo anterior, y en términos de la materia sujeta a controversia, este Tribunal Electoral concluye que es inexistente la conducta señalada por el actor en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez, Candidato de la Coalición "Campeche para todos" y el Partido Revolucionario Institucional.

La decisión de este órgano jurisdiccional está fundada en el marco jurídico que rige en nuestro país y en nuestro Estado, así como en la normatividad electoral de corte constitucional, convencional y legal aplicable al caso.

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES²⁶; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL²⁷, y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL²⁸**.

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 639, 683 y 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es inexistente la conducta atribuida al ciudadano Claudio Cetina Gómez, Candidato de la Coalición "Campeche para todos" y al Partido Revolucionario Institucional, por las razones señaladas en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, por ante

²⁶ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>.

²⁷ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2005>.

²⁸ Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920927.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

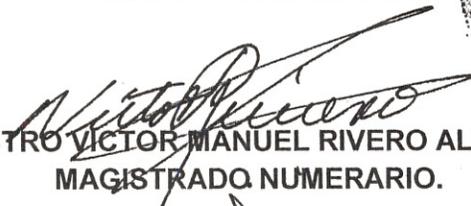
MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/PES/12/2018

la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.


MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Con esta fecha (treinta de junio de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE